



Cuenta. La Secretaria General de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional**, con el escrito sin fecha, firmado por Ciriaco Díaz Martínez, Florencio Salvador Díaz, Margarito Rodríguez Juárez y Ernesto Mendoza Olivera, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de septiembre del año en curso y turnado a este ponencia el mismo día. Lo anterior, se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. **Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco. Conste.**

Sara Mariana Jara Carrasco.
Secretaria General.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS¹

EXPEDIENTE: JDCI/127/2025

PARTE ACTORA: CIRIACO DÍAZ MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA²

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ³

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO⁴.

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵, que declara **existente la omisión** del CG del IEEPCO de calificar la asamblea general comunitaria de elección de integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

I. ASPECTOS GENERALES

La presente controversia tiene su origen en la asamblea general comunitaria de elección de integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras,

¹ En lo subsecuente, juicio de la ciudadanía o JDCI.

² En lo posterior, CG del IEEPCO o responsable.

³ Secretariado: Juan Melgar Hernández. Colaborador: Adolfo Ángel Jiménez Cruz.

⁴ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

⁵ En lo siguiente, Tribunal Electoral o Tribunal.

Juxtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2026-2028, celebrada el dos de agosto.

Con motivo de lo anterior, el nueve de agosto, las autoridades tradicionales de San Martín Peras entregaron el expediente de elección ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO.

Por su parte, el once de septiembre, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía ante la supuesta omisión del CG del IEEPCO de pronunciarse sobre la validez de la elección en comento; por lo que, este Tribunal Electoral debe dilucidar si se actualiza o no la omisión reclamada.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de las manifestaciones de la parte actora se advierten los hechos siguientes:

Asamblea electiva. El dos de agosto, se celebró la asamblea general comunitaria de elección de integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

Entrega de expediente de elección. El nueve de agosto, las autoridades tradicionales de San Martín Peras entregaron el expediente de elección ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO.

Demanda. El once de septiembre, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral demanda de juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la omisión del CG del IEEPCO de pronunciarse sobre la validez de la asamblea electiva.

III. TRÁMITE

Turno. La magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente JDCI/127/2025 y lo turnó a la ponencia de la **magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶.

Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia y, posteriormente, admitió y cerro instrucción.

⁶ En lo subsecuente, Ley de Medios Local



IV. GLOSA Y REPRESENTANTE COMÚN.

Se tiene por recibido el escrito suscrito por Ciriaco Díaz Martínez y otras personas, mediante el cual realizan diversas manifestaciones relativas al asunto que ahora se resuelve, en su atención, dígameles que se estén a lo determinado en la presente sentencia.

Por otra parte, tomando en consideración que la parte actora fue omisa en designar a un representante común, pese a habersele concedido un plazo, este Tribunal designa al ciudadano Ciriaco Díaz Martínez.

V. COMPETENCIA

Este **Tribunal Electoral** es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 25, base “D” y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁸; así como 79, 80, 81, 98 y 102 de la Ley de Medios Local.

Tales preceptos establecen que este Tribunal, es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado y le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

En el caso, la parte actora controvierte la **omisión del CG del IEEPCO de calificar** la asamblea general comunitaria de elección de integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca, para el periodo 2026-2028; **de ahí que la competencia** de este Tribunal **se surte plenamente**, al ser la autoridad facultada para conocer de la omisión reclamada, ya que se alega la vulneración del derecho político-electoral a nombrar a autoridades municipales indígenas.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

a) Forma. Se cumple este requisito, porque la demanda se presentó por escrito; contiene los nombres y firmas de las y los promoventes; se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; además, se señalan

⁷ En lo subsecuente, Constitución Federal.

⁸ En lo subsecuente, Constitución Local.

hechos, agravios y los preceptos constitucionales y legales presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, ya que la omisión reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, esto es, mientras no cesen los efectos de la omisión impugnada no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, por lo que la presentación de la demanda debe considerarse oportuna.⁹

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se colman, ya que el juicio fue promovido por el presidente y síndico electos, por un mayordomo y un ciudadano, todos de Santa Martín Peras, quienes aducen que la omisión reclamada vulnera sus derechos político-electorales a nombrar a sus autoridades municipales.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

VII. ESTUDIO DE FONDO

I. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral declare existente la omisión del CG del IEEPCO de pronunciarse sobre la validez de la asamblea general comunitaria de elección de integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

Su **causa de pedir** radica en que la responsable ya excedió el plazo previsto en la Ley para calificar la asamblea electiva, lo cual, a juicio de la parte actora vulnera el derecho de la ciudadanía del municipio de San Martín Peras a elegir a sus autoridades conforme a su sistema normativo interno, en términos del artículo 2, de la Constitución Federal, para lo cual hace valer los **motivos de inconformidad** siguientes:

- Se acredita la omisión reclamada, ya que el artículo 282, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece que el CG del IEEPCO deberá realizar la sesión de calificación de la elección a más tardar a los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate.

⁹ Jurisprudencia 6/2007, de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO



- El CG del IEEPCO cuenta con 30 días naturales para calificar las elecciones por sistemas normativos indígenas, por lo que, si las autoridades tradicionales entregaron el expediente de elección el nueve de agosto, es evidente que, a la fecha de interposición del juicio, la responsable ha incurrido en la omisión reclamada, vulnerando el principio de legalidad, porque está incumpliendo con el plazo que el Poder Legislativo le impuso para calificar las elecciones de autoridades indígenas.

II. Metodología de estudio

A partir de los agravios expuestos por la parte actora, por cuestión de método, en primer lugar, se identificará el tipo de controversia y, posteriormente, se contestarán los motivos de inconformidad de la parte actora, sin que ello le cause perjuicio porque lo relevante es que se estudien la totalidad de sus planteamientos.

III. Caso concreto

Es un hecho notorio¹⁰ para este Tribunal Electoral que San Martín Peras es un municipio indígena que elige a sus autoridades conforme a su propio sistema normativo interno.¹¹

Por ello, el asunto en cuestión se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de dar una solución que atienda al contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Sobre lo mencionado, la Sala Superior dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes¹².

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los

¹⁰ En términos del artículo 15, de la Ley de Medios local.

¹¹ Véase la sentencia dictada en el JN/34/2025 y acumulado.

¹² Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]"

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, la Sala Superior identificó la siguiente tipología de cuestiones y controversias¹³:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

¹³ Jurisprudencia 18/2018, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.



En el caso, la parte actora reclama la omisión del CG del IEEPCO de pronunciarse sobre la validez de la asamblea general comunitaria de elección de integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

A juicio de la parte actora, el CG del IEEPCO cuenta con 30 días naturales para calificar las elecciones por sistemas normativos indígenas, en términos del artículo 282, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Por ello, expone que, si las autoridades tradicionales entregaron el expediente de elección el nueve de agosto, es evidente que, a la fecha de interposición del juicio -once de septiembre-, la responsable ha incurrido en la omisión reclamada, vulnerando el principio de legalidad.

En este contexto, este Tribunal Electoral considera que nos encontramos en una controversia extracomunitaria, ya que la omisión reclamada se relaciona con la atribución del CG del IEEPCO de calificar las asambleas electivas de municipios indígenas.

Esto es, se reclama la omisión de una autoridad del Estado de pronunciarse sobre la validez de una elección de un municipio indígena, amparada por el artículo 2, de la Constitución Federal.

De ahí que, el derecho de la ciudadanía de San Martín Peras de elegir a los integrantes del ayuntamiento conforme a su sistema normativo interno se encuentra en tensión o conflicto con la atribución del CG del IEEPCO de validar las elecciones de municipios indígenas, **por lo que es claro que la controversia es extracomunitaria.**

Precisado lo anterior, se consideran **fundados** los agravios de la parte actora, ya que en la actualidad ha fenecido el plazo con que cuenta el CG del IEEPCO para calificar la asamblea electiva de San Martín Peras, como se explica a continuación:

La parte actora ofreció copia del escrito recibido el nueve de agosto en la oficialía de partes del IEEPCO, mediante el cual las autoridades tradicionales entregaron el expediente de elección de San Martín Peras.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios, ya que, atendiendo a las

reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, generan convicción de los hechos contenidos, máxime que no obra en autos prueba en contrario.

Ahora bien, el artículo 282, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece lo siguiente:

3.- El Consejo General del Instituto Estatal deberá realizar la sesión de calificación de la elección a que se refiere este artículo, a más tardar a los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate, excepto en aquellos casos que el que se presente escrito de inconformidad con el resultado de la elección, cuyo término será de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.

De lo anterior, se advierte que el CG del IEEPCO para calificar la elección de municipios indígenas cuenta con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate.

En ese sentido, si las autoridades tradicionales entregaron el expediente de elección el nueve de agosto, es evidente que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, el CG del IEEPCO ha incurrido en la omisión reclamada.

Incluso, a la fecha de presentación de la demanda -once de septiembre- ya había fenecido el plazo que tiene la responsable para calificar la asamblea electiva de San Martín Peras, pues feneció el ocho de septiembre.

Ahora bien, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostiene que el artículo 282, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca prevé una excepción al plazo de treinta días naturales para calificar las elecciones por sistemas normativos indígenas, en los casos en que exista inconformidad con los resultados. Conforme a dicha disposición, el plazo se amplía a cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad correspondiente.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera **jurídicamente incorrecta** la interpretación por parte de la responsable, ya que extiende indebidamente una excepción legal a un supuesto que no se encuentra expresamente previsto ni probado en autos.

En efecto, la redacción de la norma es clara y restrictiva: para que opere la ampliación del plazo a cuarenta y cinco días, debe existir un escrito de



inconformidad contra el resultado de la elección, recibido formalmente por el Instituto Electoral. Esta condición es necesaria, toda vez que la excepción implica una extensión del plazo ordinario y, por tanto, su aplicación debe ser interpretada de forma estricta.

En el presente asunto, no obra en el expediente constancia alguna de que se haya presentado un escrito de inconformidad contra los resultados de la elección celebrada en San Martín Peras para el periodo 2026-2028. Tampoco se acreditó la existencia de un procedimiento de resolución de conflictos que justifique, por sí mismo, la suspensión del cómputo del plazo legal.

La única documentación que la autoridad responsable aporta como sustento es una comunicación de la Presidenta Municipal, en la que informa que el diecinueve de octubre se tiene prevista la realización de una nueva asamblea. Tal manifestación no puede considerarse equivalente a un escrito de inconformidad conforme al artículo 282 por varias razones:

1. No se encuentra dirigida al Instituto como medio para impugnar los resultados ni contiene una solicitud específica de no calificar la elección previa.
2. No existe vínculo procesal entre la comunicación y la elección previamente celebrada, ni una petición expresa de dejarla sin efectos o desconocerla.

En ese sentido, programar una nueva asamblea no implica la existencia de una impugnación formal, sino —en el mejor de los casos— una intención unilateral de desconocer los resultados, cuya competencia para incidir en las decisiones del sistema normativo interno no ha sido acreditada.

Debe recordarse que la materia electoral se rige por los principios de certeza, legalidad y autonomía, y que la función del Instituto Electoral del Estado no es especular sobre posibles conflictos futuros, sino pronunciarse con base en la documentación formalmente recibida y en los plazos que establece el legislador.

Por tanto, el hecho de que una autoridad externa a la asamblea tradicional manifieste que se celebrará una nueva elección no suspende el deber legal de calificación, ni autoriza a la autoridad administrativa electoral a abstenerse de ejercer su función constitucional de validar los procesos electivos comunitarios.

Aceptar lo contrario —esto es, que una manifestación genérica pueda equipararse a una inconformidad formal— implicaría abrir la puerta a la indeterminación del procedimiento, permitiendo que, mediante cualquier escrito, se detengan o pospongan procesos concluidos y formalmente entregados, en detrimento del principio de seguridad jurídica y del derecho de los pueblos a la libre determinación.

Además, debe tenerse presente que el legislador estableció un plazo perentorio de treinta días naturales para que el Consejo General del IEEPCO califique las elecciones celebradas conforme a sistemas normativos indígenas, precisamente para garantizar certeza y oportunidad en la integración de los ayuntamientos.

Ese plazo no puede verse alterado por actos unilaterales, fuera del procedimiento formal y carentes de valor jurídico suficiente para suspender o modificar el cómputo legal. La única vía para ampliar el plazo sería la presentación de un escrito de inconformidad conforme a los parámetros normativos aplicables, lo que no ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, este Tribunal concluye que la responsable incurrió en una omisión injustificada, al no calificar la elección dentro del plazo de treinta días contados a partir del nueve de agosto, fecha en que recibió formalmente el expediente de elección de San Martín Peras.

Esta inacción administrativa constituye una transgresión al principio de legalidad, pues se trata de una omisión material y jurídicamente verificable, que interfiere en el desarrollo del derecho de libre determinación de la comunidad indígena y en la autonomía de sus órganos de elección interna

Por lo expuesto, se estima que la omisión actualizada sí vulnera el derecho de la ciudadanía de San Martín Peras a la libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades.

En efecto, el artículo 2, de la Constitución Federal establece que las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que **pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las**



autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.¹⁴

En ese sentido, todas las autoridades del Estado, incluido el CG del IEEPCO deben reconocer el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, **buscando su máxima protección y permanencia.**

Por lo tanto, el CG del IEEPCO en sus actos debe privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, **lo cual implica en el presente asunto, calificar las elecciones de municipios indígenas en el plazo establecido por el legislador.**

Lo anterior es relevante porque, exceder el plazo de treinta días sin justificación constituye una interferencia negativa al derecho a elegir autoridades de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, debido a que, sin justificación no se reconoce a las personas electas conforme al sistema normativo interno de la comunidad de que se trate, lo cual puede generar incertidumbre e inestabilidad en la comunidad sobre la validez o no de la asamblea electiva correspondiente.

Además, es trascendental que el CG del IEEPCO valide las elecciones de autoridades indígenas dentro del plazo establecido, ya que, en términos del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, los integrantes del ayuntamiento rinden protesta el día primero de enero siguiente al de su elección.

Por ello, es que es necesario que se respete el plazo para calificar las elecciones de municipios indígenas, a fin de que, la ciudadanía interesada, en su caso, tenga la posibilidad de ejercer su derecho de acceso a la justicia y agotar los medios de impugnación de que se traten.

Esto es relevante, porque ordinariamente las autoridades de los municipios indígenas culminan sus funciones el treinta y uno de diciembre, por lo que, en caso de no validarse la elección de nuevos integrantes de los Ayuntamientos, procede según sea el caso, la designación de un concejo municipal a cargo del Congreso del Estado.

¹⁴ Véase el criterio emitido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO".

En este contexto, es importante que el CG del IEEPCO califique las elecciones dentro del plazo legal, a fin de: **a.** reconocer a las autoridades indígenas; **b.** generar certeza y estabilidad en la comunidad sobre la validez o no de la elección de que se trate; **c.** garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas interesadas; y **d.** evitar que autoridades externas a la comunidad gobiernen los municipios de que se traten.

Cabe señalar que el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, **implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio**, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que, si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada comunidad.

Entonces, para este Tribunal Electoral la atribución del CG del IEEPCO de calificar las elecciones de municipios indígenas no debe traducirse en una restricción al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades, por lo que es necesario que se pronuncie sobre estas elecciones dentro del plazo previsto en el artículo 282, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

VIII. EFECTOS

Al declararse **fundados** los agravios y actualizarse la omisión del CG del IEEPCO de calificar la asamblea general comunitaria de elección de integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para el periodo 2026-2028, lo **procedente** es ordenarle que, en el **plazo de cinco días hábiles** contados a partir de su legal notificación, sesione a fin de que se pronuncie sobre la validez o no de la citada elección.

IX. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a los actores mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, de



conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara existente la omisión atribuida al CG del IEEPCO.

SEGUNDO. Se ordena al CG del IEEPCO que, dentro del plazo de cinco días contado a partir de su legal notificación, califique la asamblea general comunitaria de elección de integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

TERCERO. Notifíquese a las partes, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.